INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/938/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/938/2011/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintinueve de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, se tuvo por presentada una solicitud de información al Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00409311, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> ... Relación de personal de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Edo de Veracruz que se encuentra en nómina y por honorarios al 31 de diciembre de 2010 y Monto pagado a cada persona durante el ejercicio 2010...

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información consultable en la foja 9 del expediente, que en fecha doce de julio de dos mil once, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado "folio 409311 Erika B.zip", de cuya impresión se advierte que se trata del oficio SECTUR RH 308/2011 de fecha ocho de julio de dos mil once, signado por el Licenciado José López Lendechy, en su calidad de Jefe del departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, dirigido a la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la misma Secretaría.

III. Inconforme con la respuesta recibida, a las doce horas con treintaiún minutos del veintitrés de julio de dos mil once, ----------

-- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00025811, en el que expresa como agravio:

> "Se omitió la relación de personal de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Estado de Veracruz, que se encuentra en nómina del 31 de diciembre de 2010 y el monto pagado a cada persona durante el ejercicio 2010".

IV. El tres de agosto de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha tres de agosto de dos mil once, por haber sido interpuesto en hora inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/938/2011/I y remitirlo a la ponencia cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/019/08/08/2011 de fecha ocho de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VI. En fecha ocho de agosto de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día veintitrés de julio de dos mil once, a las doce horas con treintaiún minutos, teniéndose por presentado en fecha tres de agosto de dos mil once, en virtud de haber sido interpuesto en día y hora inhábiles, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de

cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las trece horas del día veintitrés de agosto de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diez de agosto de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día veintitrés de agosto de dos mil once, a las trece horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados quince minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable.

VIII. El veinticuatro de agosto del presente, vista la impresión de imagen respecto del Oficio número STCyC/UAIP/0133/2011, enviado por el compareciente el día diecisiete de agosto y acusado de recibido a las quince horas con cuarenta y dos minutos por la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 5 fracción II, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de

fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, vigentes a partir de esa misma fecha, y en términos de lo dispuesto por el artículo 8 párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente;

1). Tener por acreditados como delegado del sujeto obligado a la licenciada Amelia Carranza Domínguez;

2). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

3). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

IX. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que el motivo de la inconformidad de la Ciudadana ----------, al interponer el recurso de revisión fue que el sujeto obligado entregó la información incompleta, por considerar que se omiten en ella los datos solicitados. Manifestaciones que adminiculadas con el acuse de recibo de la solicitud de información y respuesta notificada por el sujeto obligado, actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la entrega de información de forma incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha doce de julio de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el tres de agosto de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. Causal que en el caso especifico debe desestimarse, porque la inconformidad del revisionista estriba precisamente en el hecho de que la información publicada no corresponde a lo solicitado, lo que constituye materia de estudio de fondo del asunto.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de de Turismo, Cultura y Cinematografía.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún

recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, mediante informe contenido en el oficio STCyC/UAIP/0133/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, consultable a foja 45 a 49 del sumario, argumenta entre otras cosas, que en fecha diecisiete de agosto pasado, envió a la recurrente diversa información relacionada con lo requerido en la solicitud de información, consistente en el listado con los nombres y puestos del personal de la entidad en cita, activos al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Y que por cuanto hace a los salarios pagados, estos se encuentran publicados en la página de transparencia de dicha dependencia a la cual puede tener acceso a través de la ruta electrónica www.secturc.gob.mx en el link de Transparencia en la Fracción IV.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado y su modalidad de entrega son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho y por consecuencia, si el sujeto obligado, por conducto su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, el veintinueve de junio de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta que le fue otorgada no contiene lo que fue solicitado, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, según documentales que obran a fojas de la 1 a 9 de actuaciones.

b). La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, en la que notificó, vía Sistema Infomex-Veracruz al solicitante de la misma, adjuntando a esta el oficio identificado como SECTUR RH 308/2011 fechado en ocho de julio de dos mil once; además, al comparecer al recurso instaurado en su contra argumenta, entre otras cosas, que en fecha diecisiete de agosto pasado, envió a la cuenta de ---------- información relacionada con lo peticionado.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información pública requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su escrito de contestación al presente medio de impugnación, manifestó que por medio de correo electrónico proporcionó en archivo adjunto el listado correspondiente al personal que estuvo activo hasta el mes de diciembre de dos mil diez, en la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía. Y que respecto a los salarios erogados a este personal se encuentran publicados en el portal de internet del sujeto obligado en el rubro de transparencia y de forma precisa en la fracción IV.

Sin embargo, de la valoración de la información proporcionada por el sujeto obligado se desprende que atiende parcialmente la solicitud de información que ---------- presenta al sujeto obligado ya que si bien proporciona el listado del personal que laboró para la Secretaría en comento, no así por cuanto hace a la información relativa a los montos erogados por concepto de salario a cada uno de los servidores públicos señalados en el listado durante el ejercicio 2010.

Lo anterior en razón de que como se advierte del portal de transparencia del sujeto obligado, la información que obra publicada corresponde en primer término al presente ejercicio fiscal, lo cual no corresponde con lo solicitado, ya que la recurrente especifica en su solicitud de información que dichos montos son respecto al ejercicio dos mil diez.

En razón de lo expuesto este Consejo General, no pierde de vista que la información solicitada tiene relación con la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, por cuanto que es relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, parte de esa información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y parte de ella, es sólo información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:

a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.

6. Prestaciones:
    a) Seguros;
    b) Prima vacacional;
    c) Aguinaldo;
    d) Ayuda para despensa o similares;
    e) Vacaciones;
    f) Apoyo a celular;
    g) Gastos de representación;
    h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y

j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, la información solicitada por la recurrente, es información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Ahora bien de la consulta realizada a la fracción IV del Portal de Transparencia del sujeto obligado, relativa al rubro Sueldos, Salarios y Remuneraciones, se advierte que se encuentra publicado el siguiente documento:

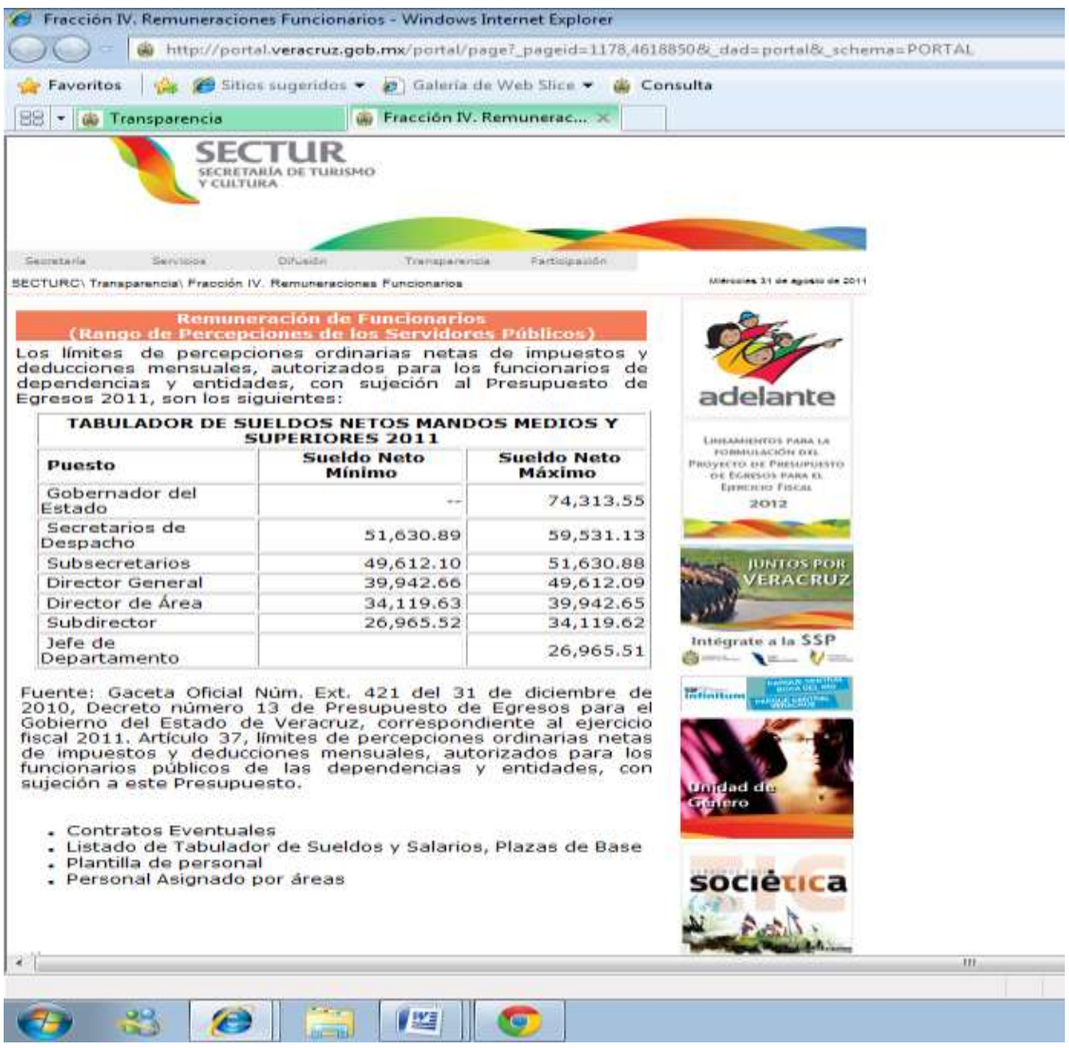

Información que en modo alguno se puede considerar como un tabulador de sueldos porque sólo revela los máximos y mínimos entre los cuales oscila y se debe establecer y/o fijar el sueldo de los diferentes servidores públicos del Poder Ejecutivo, pero de ninguna manera define cuál es el sueldo real de cada uno de ellos, como tampoco que sea uno de dichos sueldos; es decir, el máximo o el mínimo, ni cómo se integra dicho

sueldo, salario o remuneración, además porque carece de los elementos que debe comprender para publicar el tabulador, tal como lo prevén la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo primero, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*.

Además, se debe recordar que la recurrente solicitó *"...monto pagado a cada persona durante el ejercicio 2010..."* y no el tabulador, por lo que en estos casos el sujeto obligado debe proporcionar lo requerido, esto es, los montos totales erogados a favor de cada servidor público en el ejercicio fiscal 2010.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública estatal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General modifica la respuesta contenida en el oficio número ATCyC/UAIP/0132/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, emitido por la Licenciada Gerogina Maribel Chuy Díaz, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía y en consecuencia ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, ponga a disposición de la ahora recurrente, la información omitida y pendiente de entregar en los términos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta contenida en el oficio número ATCyC/UAIP/0132/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, emitido por la Licenciada Gerogina Maribel Chuy Díaz, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos